

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 16/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO NIEGA SOLICITUD DE TACHA DE DOCUMENTOS	12/11/2021	
1100133 42 055 2017 00267	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CRISTINA HILARIÓN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	12/11/2021	
1100133 42 055 2017 00448	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL TORRES ORTEGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES - ART 110 CGP	12/11/2021	
1100133 42 055 2018 00348	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA C. CAICEDO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	12/11/2021	
1100133 42 055 2019 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA BELTRAN OVANEGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	12/11/2021	
1100133 42 055 2019 00086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESSICA KATHERIN PACHECO PACHECO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	12/11/2021	
1100133 42 055 2019 00525	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LILIA VIVAS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	12/11/2021	
1100133 42 055 2019 00534	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALEXANDER MARTINEZ ZAPATA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	12/11/2021	
1100133 42 055 2019 00536	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ISAZA VASQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	12/11/2021	
1100133 42 055 2020 00069	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA SARMIENTO ODIAZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	12/11/2021	
1100133 42 055 2020 00236	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EZEQUIEL HERNANDEZ OCARRILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE CONCEDE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA	12/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00267-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA HILARÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial, conforme el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **30 de noviembre de 2021**, a las **tres (3:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **30 de noviembre de 2021**, a las **tres (3:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 16 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 056.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

***Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb8e7a288bf3643f02d53bb7b83c5eef54afeb0e702512f417d6340bc1086f6

Documento generado en 12/11/2021 06:15:55 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00082-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA BELTRAN VANEGAS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – Antes Hospital Pablo VI E.S.E.
ASUNTO:	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez estudiado el expediente, el despacho evidencia que la apoderada de la demandante radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de febrero de 2020, reforma que adiciona la demanda (fls.76-77), en los siguientes términos:

“PRUEBAS

A. Las documentales que se aportan con el medio de control:

(...)

B. Testimonios e interrogatorios:

1. Declaración de parte y/o testimonio de la señora ANA MILENA BELTRAN VANEGAS, quien podrá ilustrar de mejor manera los detalles de la relación que existió entre la misma y la Entidad aquí demandada, esclareciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desempeñó como auxiliar de enfermería y demás que estén directamente relacionados.
2. Interrogatorio de parte al funcionario (a) MARTHA YOLIMA PASACHOA MORENO como Director Administrativo (a) y/o Corporativo (a) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces.
3. Interrogatorio de parte al funcionario (a) YULIETH LOPEZ RETAMOSO como Director (a) de Servicios de Salud o Subgerente Científico (a) de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces.
4. Testimoniales de compañeros de trabajo de la señora ANA MILENA BELTRAN VANEGAS, en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ., a) Misael Sterling, identificado con c.c. N° 3.086.956, quien recibe citaciones en la carrera 2 N° 36-60, Torre 6, Apto. 602, San Mateo, Soacha – Cundinamarca. b) Andrea Díaz Hincapié, identificada con c.c. N° 1.010.191.865, recibe citaciones en la calle 33 A Sur N° 78 P – 20, Bogotá D.C. c) Alejandro Criollo Portilla, funcionario de planta de la Entidad demandada, recibe citaciones por intermedio de Talento Humano de la misma. d) Angela Medina, funcionaria de planta de la Entidad demandada, recibe citaciones por intermedio de Talento Humano de la misma. e) Paola Andrea Zapata, identificada con c.c. N° 39.950.565, recibe citaciones en la carrera 73 N° 75 R – 15, Torre 34, Apto. 304, Bogotá D.C.

Solicitamos el decreto y práctica tanto de los interrogatorios, como de testimonios por cuanto las personas a citar y escuchar de parte y parte conocen el funcionamiento diario de la demandada, específicamente de los servicios en los cuales trabajó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales mi representada desarrolló el trabajo encomendado, también solicito de manera comedida que los testigos sean citados por intermedio de la Dirección de Talento Humano o la Subgerencia Corporativa de la Subred Sur Occidente E.S.E., por cuanto son funcionarios de la planta de cargos Institucional y es importante que el empleador les conceda los respectivos permisos para que puedan cumplir con la práctica de la prueba, agradezco la comprensión. Citaciones que en persona radicaré en la oficina de correspondencia de la E.S.E.

C. PRUEBAS DE OFICIO A DECRETAR POR EL DESPACHO.

- 1. Solicito de manera respuesta se ordene a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL PABLO VI E.S.E. allegue al proceso las copias de las planillas o listas de turnos en que obre el nombre de la señora ANA MILENA BELTRAN VANEGAS, para el período comprendido entre el 26 de abril de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2018, así como los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con mi mandante para el mismo periodo, toda vez que no atendió la solicitud elevada mediante derecho de petición.*
- 2. Solicito igualmente, se ordene, se haga entrega al Despacho de las planillas o lista de turnos correspondientes al área de urgencias, para el período comprendido entre el 26 de abril de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2018.*
- 3. Solicito se sirva ordenar a la demandada allegue todo el expediente administrativo que dio origen a la presenta demanda, ya que la Gerente de la Entidad demandada no entregó copia de todo el expediente contractual, (faltan copias de algunos contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, **copias de planillas de turnos o listas de turno** y demás documentación en la que se observe el nombre de mi mandante).*
- 4. Con fundamento en el artículo 217 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 195 del C.G.P., solicito al señor Juez ordene al Represente Legal de la Entidad demandada, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en el medio de Control; para lo cual hare entrega del respectivo cuestionario en la fecha que el Despacho tenga a bien ordenar.”*

Observa el Despacho que la demanda fue admitida el 20 de agosto de 2019 (fls.34-35), y notificada personalmente a las partes el 29 de octubre de 2019, según constancia obrante a folio 40 del expediente, lo que indica que la reforma a la demanda fue presentada en término, y por tanto, cumple con lo ordenado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión

de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma que adiciona la demanda en el sentido:

“PRUEBAS

A. *Las documentales que se aportan con el medio de control:*

(...)

B. Testimonios e interrogatorios:

1. *Declaración de parte y/o testimonio de la señora ANA MILENA BELTRAN VANEGAS, quien podrá ilustrar de mejor manera los detalles de la relación que existió entre la misma y la Entidad aquí demandada, esclareciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desempeñó como auxiliar de enfermería y demás que estén directamente relacionados.*
2. *Interrogatorio de parte al funcionario (a) MARTHA YOLIMA PASACHOA MORENO como Director Administrativo (a) y/o Corporativo (a) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces.*
3. *Interrogatorio de parte al funcionario (a) YULIETH LOPEZ RETAMOSO como Director (a) de Servicios de Salud o Subgerente Científico (a) de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces.*
4. *Testimoniales de compañeros de trabajo de la señora ANA MILENA BELTRAN VANEGAS, en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ., a) Misael Sterling, identificado con c.c. N° 3.086.956, quien recibe citaciones en la carrera 2 N° 36-60, Torre 6, Apto. 602, San Mateo, Soacha – Cundinamarca. b) Andrea Díaz Hincapié, identificada con c.c. N° 1.010.191.865, recibe citaciones en la calle 33 A Sur N° 78 P – 20, Bogotá D.C. c) Alejandro Criollo Portilla, funcionario de planta de la Entidad demandada, recibe citaciones por intermedio de Talento Humano de la misma. d) Angela Medina, funcionaria de planta de la Entidad demandada, recibe citaciones por intermedio de Talento Humano de la misma. e) Paola Andrea Zapata, identificada con c.c. N° 39.950.565, recibe citaciones en la carrera 73 N° 75 R – 15, Torre 34, Apto. 304, Bogotá D.C.*

Solicitamos el decreto y práctica tanto de los interrogatorios, como de testimonios por cuanto las personas a citar y escuchar de parte y parte conocen el funcionamiento diario de la demandada, específicamente de los servicios en los cuales trabajó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales mi

representada desarrolló el trabajo encomendado, también solicito de manera comedida que los testigos sean citados por intermedio de la Dirección de Talento Humano o la Subgerencia Corporativa de la Subred Sur Occidente E.S.E., por cuanto son funcionarios de la planta de cargos Institucional y es importante que el empleador les conceda los respectivos permisos para que puedan cumplir con la práctica de la prueba, agradezco la comprensión. Citaciones que en persona radicaré en la oficina de correspondencia de la E.S.E.

C. PRUEBAS DE OFICIO A DECRETAR POR EL DESPACHO.

- 1. Solicito de manera respuesta se ordene a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL PABLO VI E.S.E. allegue al proceso las copias de las planillas o listas de turnos en que obre el nombre de la señora ANA MILENA BELTRAN VANEGAS, para el período comprendido entre el 26 de abril de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2018, así como los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con mi mandante para el mismo periodo, toda vez que no atendió la solicitud elevada mediante derecho de petición.*
- 2. Solicito igualmente, se ordene, se haga entrega al Despacho de las planillas o lista de turnos correspondientes al área de urgencias, para el período comprendido entre el 26 de abril de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2018.*
- 3. Solicito se sirva ordenar a la demandada allegue todo el expediente administrativo que dio origen a la presenta demanda, ya que la Gerente de la Entidad demandada no entregó copia de todo el expediente contractual, (faltan copias de algunos contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, **copias de planillas de turnos o listas de turno** y demás documentación en la que se observe el nombre de mi mandante).*
- 4. Con fundamento en el artículo 217 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 195 del C.G.P., solicito al señor Juez ordene al Represente Legal de la Entidad demandada, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en el medio de Control; para lo cual hare entrega del respectivo cuestionario en la fecha que el Despacho tenga a bien ordenar.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue formulada por el apoderado judicial del señor ANA MILENA BELTRÁN VANEGAS, identificada con C.C. N°. 1.033.677.402, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

2.- CORRER traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.755.503 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 83 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 056.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccd141e7da365ac16ca24c9a921505acde70b1ca34178aaca5e1255f0066349

Documento generado en 12/11/2021 06:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:		ERNESTO MALAGÓN SUAREZ
DEMANDADA:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., HOSPITAL LA VICTORIA
ASUNTO:		NIEGA SOLICITUD DE TACHA DE DOCUMENTOS

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a tratar el siguiente aspecto así:

El apoderado de la parte demandante, por medio de memorial enviado a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2020 (fls.272-274), solicitó la tacha de documentos aportados por la demandada visibles a folio 198 y subsiguientes del expediente, al considerar que no se allegaron la totalidad de las pruebas documentales requeridas por esta instancia, las cuales ya obran en el expediente administrativo de la demandante y que fueron radicadas con el escrito de demanda, solicitando pruebas.

Por lo anterior este despacho a través de auto de 13 de mayo de 2021 (fl.276), corrió traslado a la parte accionada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Tacha de documentos

1.1. Procedencia de la tacha de falsedad

Sobre la tacha de documentos, el artículo 269 del CGP, señala:

(...) La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Negrilla y subraya del despacho

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. Negrillas y subrayado fuera del texto

1.2. Trámite de la tacha

Al respecto, el Artículo 270 del CGP, contempla:

(...) Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Negrillas y subrayado fuera del texto

Analizada la solicitud se evidencia que esta no cumplió con los elementos requeridos para su trámite, por las siguientes razones:

La solicitud instaurada por el apoderado de la parte actora, está dirigida a confrontar las pruebas documentales allegadas por la accionada con posterioridad a la contestación de la demanda y en ocasión a la audiencia de pruebas adelantada por esta instancia, al considerar que estas fueron suministradas en forma incompleta; en ese sentido, debe recordarse que la tacha de documentos procede contra la autenticidad de la prueba y no sobre aspectos relacionados con la veracidad de documentos, pues este último aspecto se estudia en la sentencia que pone fin a la actuación, además las pruebas van dirigidas a que se anexe por parte del demandado la información faltante, razón por la cual, será negada.

De otra parte, en ocasión a que la solicitud de la demandante se sustenta en la inconformidad de las pruebas allegadas, ha de recordársele que este despacho tendrá como presentadas y les otorgará el valor probatorio a las pruebas ya aportadas con la demanda y con posterioridad a ella, como se indicó en la audiencia inicial y de pruebas, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de tacha de documentos, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 056.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbca8d8ae90acf2670135d9e12b618d2e7791123ad05cee63b2aa00f92c05a2

Documento generado en 12/11/2021 06:14:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00448-00
DEMANDANTE:		RAFAEL TORRES ORTEGA
DEMANDADA:		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:		ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES - ART 110 CGP

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 el accionante allegó nuevo poder de representación judicial como consta a folios 94 a 96, es así que se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor Jairo Kapila Torres Benítez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.876.259 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 193.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora dentro de las presentes diligencias, en los términos y facultades del poder aportado, entendiéndose que el 23 de septiembre de 2020 (fls.92-93), fue revocado el mandato conferido al doctor José Wilmar Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.259.278 y portador de la T.P. N°. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, encuentra el despacho que en acta de audiencia inicial de 19 de julio de 2019 (fls.67-68), se decretó la práctica de pruebas documentales, la cual fue solicitada a través del Oficio N°. J55-2017-0852 (fl.69).

En respuesta a lo solicitado, la entidad requerida, el 23 de julio de 2019, remitió las documentales requeridas por el despacho (anexo N°.1).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles en el anexo N°. 1 del expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

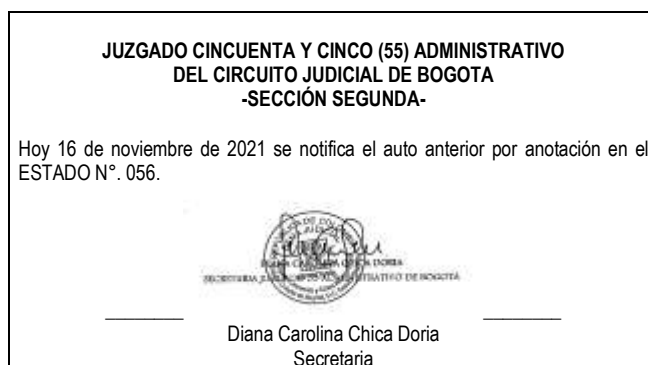
PRIMERO.- FIJAR en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles en el anexo N°. 1 del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor Jairo Kapila Torres Benítez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.876.259 y portador de la Tarjeta

Profesional de Abogado N°. 193.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y facultades del poder obrante en el expediente (fls.95-96).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7329385d5a2c719df3ea9c241b21d293810320947ede7c17d67565e949fcd485

Documento generado en 12/11/2021 06:13:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00236-00
DEMANDANTE:		EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARILLO
DEMANDADA:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Una vez revisadas las diligencias, el despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el demandante, quien actúa en nombre propio, el 27 de mayo de 2021¹ en contra del auto proferido por este despacho el 21 de mayo del año en curso, notificado por estado el 24 de mayo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la parte arriba indicada, en contra del auto de 21 de mayo de 2021, proferido por este juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARILLO, quien actúa en nombre propio, en contra del auto proferido el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

¹ Archivo 12CorreoMemorial27May21.pdf.

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 056.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85769fd75240a952141c323371deb27fe9161cd3376435ae8c4119b3f16e55bf

Documento generado en 12/11/2021 06:11:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. N°11001334205520200006900

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520200006900
Demandante	María Cristina Sarmiento Díaz Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	706
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de febrero de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334205520200006900

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora María Cristina Sarmiento Díaz a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora María Cristina Sarmiento Díaz contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334205520200006900.



Rad. N°11001334205520200006900

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora María Cristina Sarmiento Díaz contra bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Yolanda Leonor Garcia Gil**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 y portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334205520190053600

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520190053600
Demandante	Luis Isaza Vásquez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	707
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 13 de mayo de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334205520190053600

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Luis Isaza Vásquez a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el poder

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Rad. N°11001334205520190053600

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"(negrilla y subrayado por fuera de texto)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, observamos que el poder no es claro en los asuntos a tratar, teniendo en cuenta que, se mencionan unos actos administrativos diferentes a los indicados en las pretensiones de la demanda y de los aportados como anexos. En razón de ello, es necesario que se haga claridad respecto de dichos ítems.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Luis Isaza Vásquez** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205520190053600.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Luis Isaza Vásquez** contra bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.



Rad. N°11001334205520190053600

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334205520190053400

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520190053400
Demandante	Diego Alexander Martínez Zapata Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	709
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 4 de marzo de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Diego Alexander Martínez Zapata a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV.CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

Rad. N°11001334205520190053400

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”(negrilla y subrayado por fuera de texto)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Rad. N°11001334205520190053400

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

3. Conciliación

Se observa que la parte demandante aporta una certificación de la procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con la cual se pretende demostrar que dio por agotado el requisito de procedibilidad. No obstante lo anterior, se verificar que en la misma se hace “devolución de anexos de solicitud de conciliación SIAF 71176 Convocante CARMEN LUCIA RODRIGUEZ Y OTROS Convocados LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL...”, es decir, este Despacho no puede tener conocimiento si dentro de los que presentaron la misma estaba el demandante. Razón por la cual, se requiere para que aporte constancia de la solicitud de la misma.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Diego Alexander Martínez Zapata contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., identificado con el radicado número 11001334205520190053400.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Diego Alexander Martínez Zapata el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001334205520190052500

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520190052500
Demandante	María Lilia Vivas info@ancasconsultoria.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	708
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 4 de junio de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora María Lilia Vivas a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)(negrilla y subrayado por fuera de texto)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:



Rad. N°11001334205520190052500

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora María Lilia Vivas contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., identificado con el radicado número 11001334205520190052500.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora María Lilia Vivas bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520180034800
Demandante	Andrea Carolina Caicedo Apraez danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	710
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de junio de 2019, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334205520180034800

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Andrea Carolina Caicedo Apraez a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Andrea Carolina Caicedo Apraez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección



Rad. N°11001334205520180034800

Ejecutiva de Administración Judicial., identificado con el radicado número 11001334205520180034800.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Andrea Carolina Caicedo Apraéz bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 80761375 y portador de la tarjeta profesional número 165362 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334205520190008600

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520190008600
Demandante	Jessica Katherine Pacheco Pacheco Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	705
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de julio de 2019, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334205520190008600

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Jessica Katherine Pacheco Pacheco a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Jessica Katherine Pacheco Pacheco contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334205520190008600.

Rad. N°11001334205520190008600

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Jessica Katherine Pacheco Pacheco contra bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Yolanda Leonor Garcia Gil**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 y portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez